

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-511/2015 Y
SUP-REC-532/2015 ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, se dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

En el sentido de **revocar** la sentencia de la Sala Regional Monterrey emitida en el expediente SM-JRC-190/2015, mediante la cual confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Los Aldamas, Nuevo León, revocó la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y ordenó a la autoridad administrativa electoral convocar a elecciones extraordinarias.

R E S U L T A N D O:

SUP-REC-511/2015 Y ACUMULADO

I. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Los Aldamas, Nuevo León.

2. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio, la Comisión Municipal correspondiente llevó a cabo el cómputo de la elección en el citado municipio, declaró su validez y expidió la constancia de mayoría a la planilla integrada por los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Juicio de Inconformidad.

1. Presentación. El quince de junio siguiente, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante la Comisión Municipal promovió juicio de inconformidad en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cual se registró con el número de expediente JI-104/2015.

2. Sentencia en la instancia local. El nueve de julio de dos mil quince, el tribunal local emitió sentencia en el citado juicio de inconformidad, en la cual declaró la nulidad de la casilla 13 básica al haberse demostrado que la representante del Partido Revolucionario Institucional es la directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Los Aldamas (DIF-Municipal). Como consecuencia de ello, y toda vez que en el citado municipio se instalaron en total cinco casillas, y aquella

en la que se declaró la nulidad de la votación, representa el veinte por ciento, declaró la nulidad de la elección, revocó la declaración de validez, la entrega de las constancias de mayoría y ordenó a la autoridad administrativa electoral convocar a elecciones extraordinarias.

III. Juicio de revisión constitucional.

1. Demanda. Inconforme con esa decisión, el catorce de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional, el cual se registró en la Sala Regional Monterrey con el número SM-JRC-190/2015.

2. Sentencia Impugnada. El tres de agosto, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en la cual confirmó la diversa del tribunal local.

IV. Recurso de reconsideración y juicio ciudadano.

1. Recurso de reconsideración. El siete de agosto siguiente, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante la autoridad administrativa electoral, presentó en la oficialía de partes de la sala regional responsable recurso de reconsideración

2. Juicio ciudadano. En esa misma fecha, los candidatos integrantes de la planilla ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, presentaron demanda de juicio

SUP-REC-511/2015 Y ACUMULADO

ciudadano en la oficialía de partes de la sala regional responsable.

3. Recepción y trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes identificados con los números SUP-REC-511/2015 Y SUP-JDC-1257/2015 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de diecisiete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio ciudadano SUP-JDC-1257/2015 al recurso de reconsideración SUP-REC-532/2015.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó en su ponencia los expedientes citados al rubro, los admitió a trámite, y al no existir diligencias pendientes de desahogo declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

SUP-REC-511/2015 Y ACUMULADO

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDO. Acumulación. De las demandas presentadas por los recurrentes se advierte identidad en la pretensión, el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, de ahí que exista conexidad de la causa.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-532/2015 al diverso SUP-REC-511/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, al recurso de reconsideración señalado en primer término.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso

SUP-REC-511/2015 Y ACUMULADO

a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma.- Los recursos se presentaron por escrito ante la responsable; se hace constar el nombre del recurrente; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa.

b) Oportunidad.- Los recursos de reconsideración son oportunos, porque la sentencia reclamada se notificó el cuatro de agosto de dos mil quince, y las demandas respectivas se presentaron en la oficialía de partes de la sala regional responsable el siete de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, ya que con base en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo interpone el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante la Comisión Electoral local; por su parte, el ciudadano Rodolfo García Martínez y otros interponen el recurso por derecho propio y como candidatos electos integrantes de la planilla postulada por el citado partido político, en términos del criterio sustentado en la

jurisprudencia 3/2014 de rubro **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

d) Interés jurídico.- Los recurrentes cuentan con interés jurídico, toda vez que controvierten una sentencia dictada en un juicio de revisión constitucional electoral que, en su concepto, resulta contraria a principios constitucionales y preceptos legales que afectan su esfera de derechos.

e) Definitividad.- La sentencia impugnada se emitió dentro de medios de impugnación de la competencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

f) Requisito especial de procedencia. Se encuentra satisfecho este requisito.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del

SUP-REC-511/2015 Y ACUMULADO

recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3°, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en otros diversos supuestos más, como en los casos en que se aduce la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales que rigen la validez de las elecciones.

Este criterio se sustentó en la jurisprudencia 5/2014¹ de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales, y se define al recurso de reconsideración como el medio de impugnación en materia electoral procedente para que la Sala Superior del Tribunal

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-511/2015 Y ACUMULADO

Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, se concluye que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia”.

En el caso, los recurrentes aducen que se afectó el principio de certeza, porque la sala regional responsable confirmó la declaración de nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Los Aldamas, Nuevo León, a partir de haberse decretado la nulidad de la votación recibida en una casilla, sin haberse demostrado plenamente que la presencia de una servidora pública del citado ayuntamiento, como representante de un partido político en esa casilla, ejerció presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva correspondientes.

Bajo este supuesto, esta Sala Superior considera que en términos de la jurisprudencia citada, se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Planteamiento.

SUP-REC-511/2015 Y ACUMULADO

De los recursos de reconsideración se advierten los agravios siguientes:

- 1) La sentencia reclamada carece de la debida fundamentación y motivación, porque considera que Leticia Peña Cantú, quien fungió como representante partidista en la casilla 13 básica, detenta poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, motivo por el cual se presume que existió presión sobre el electorado, o bien, sobre los electores.
- 2) Lo anterior, de acuerdo con lo informado por el Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal, cuyos datos indebidamente se consultaron en la página de internet de dicho Instituto.
- 3) Se desatendió la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, porque de su contenido no se advierte que la directora del DIF Municipal posea poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad.
- 4) Por tanto, contrario a lo resuelto por la responsable, correspondía a la parte actora demostrar que se ejerció presión sobre el electorado, o bien sobre los miembros de la mesa directiva de la casilla 13 básica.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Litis.

Determinar si el hecho específico consistente en que la directora del DIF Municipal del Ayuntamiento de Los Aldamas, Nuevo León, como representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla 13 básica durante la jornada electoral de siete de junio pasado, actualizó o no la causa de nulidad prevista en el artículo 329, fracción VII, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, relativa a ejercer violencia física o amenazas sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

II. Tesis.

Son **fundados** los planteamientos de los recurrentes.

En consideración de esta Sala Superior, la sola presencia de la directora del señalado organismo público municipal, como representante partidista en la casilla impugnada, constituye un hecho aislado que por sí mismo, es insuficiente para acreditar la causa de nulidad referida, pues con ello no se demuestra se hubiera ejercido algún tipo de violencia, amenaza o presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva.

III. Demostración.

a) Consideraciones del tribunal local.

Las razones que dieron lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 13 Básica, son las siguientes:

SUP-REC-511/2015 Y ACUMULADO

- Está demostrado que Leticia Peña Cantú, quien fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla 13 Básica en la jornada electoral, se desempeñaba como Directora del DIF en el Municipio de Los Aldamas, Nuevo León.
- De acuerdo con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia de rubro “AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)”, la presencia de funcionarios de mando superior como representantes de un partido político ante la mesa directiva de casilla, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 329, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los electores o los miembros de la mesa directiva de casilla.
- La sola presencia de Leticia Peña Cantú como representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla 13 básica durante la jornada electoral, actualiza dicha causal pues se trata de la Directora del DIF Municipal, quien detenta poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, ya que es un hecho notorio que en una comunidad la función desempeñada puede resultar significativa para el bienestar de sus pobladores, porque se verifican programas de desarrollo y apoyo para las familias, lo cual robustece la presunción de generar presión sobre el electorado.

SUP-REC-511/2015 Y ACUMULADO

- Al quedar acreditada la causa de nulidad invocada, lo conducente es declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 13 básica.

Con base en esas razones, estimó actualizada la causa nulidad de la elección, prevista en el artículo 331 del código estatal, porque esa casilla representa el veinte por ciento de las cinco que fueron instaladas en el municipio, y consideró que resultó determinante, pues al realizar la recomposición de la votación se produce cambio de ganador, por tanto, revocó la declaración de validez, la expedición de la entrega de la constancia de mayoría y ordenó convocar a elecciones extraordinarias.

b) Consideraciones de la Sala Regional.

En la resolución del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, la sala responsable consideró lo siguiente.

- No se cuestiona el oficio 092/205 del presidente municipal y secretario del ayuntamiento de Los Aldamas, Nuevo León mediante el cual el tribunal responsable tuvo por acreditado que Leticia Peña Cantú se desempeñaba como Directora del DIF; tampoco cuestiona el hecho de que tal funcionaria se haya desempeñado como su representante en la casilla 13 básica; por tanto, no plantea controversia respecto de los hechos, sino sobre la

SUP-REC-511/2015 Y ACUMULADO

calificación que al respecto le otorgó a éstos el tribunal responsable.

- Es suficiente para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, el hecho de tener debidamente acreditada la presencia permanente de la directora del DIF municipal en la casilla 13 básica.
- El tribunal responsable argumentó que la directora del DIF detenta poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad de Los Aldamas, Nuevo León, sobre todo si se considera que a través del instituto se verifican programas de desarrollo y apoyo para las familias, lo cual robustece la presunción de que se genera presión sobre el electorado. En la resolución no se establecen más razones que justifiquen tales afirmaciones.
- Sin embargo, esta situación no sería suficiente para considerar que no se actualiza la causal de nulidad decretada en la sentencia reclamada, ni que el cargo de directora del DIF no es un puesto de mando superior en la estructura municipal.
- Conforme a la información que proporciona el Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal² la organización y estructura de la administración pública municipal en el Ayuntamiento de Los Aldamas, Nuevo León está encabezado por el Cabildo, enseguida por el presidente municipal y posteriormente por el tesorero municipal, el secretario del ayuntamiento, la dirección de policía y tránsito, la dirección de obras públicas y el DIF

² En la sentencia de la sala regional se menciona que esa información se consultó en la página web:
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM19nuevoleon/municipios/19003a.html>.

SUP-REC-511/2015 Y ACUMULADO

municipal, todos estos en el mismo nivel, como se advierte en la siguiente esquema:



- Lo anterior confirma que la directora del DIF se encuentra en un rango que puede considerarse de mando superior.
- Contrario a lo afirmado por el PRI, sí resulta aplicable al presente asunto la tesis de rubro AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).
- Tal criterio establece en qué casos la presencia y permanencia de los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, al fungir como representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, genera una **presunción** de que producen inhibición en los electores y se afecta el principio de libertad en la emisión del sufragio.
- Al respecto, el criterio precisa dos situaciones, la primera, cuando el poder material y jurídico es ostensible frente a la comunidad y por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente de los funcionarios

SUP-REC-511/2015 Y ACUMULADO

de mando superior, y la segunda, cuando el funcionario no posea tales características.

- En el caso de la primera situación, es decir, de los funcionarios que tienen poder material y jurídico, se genera una **presunción**, que releva al actor de la carga de la prueba, por lo que éste únicamente debe acreditar la presencia del funcionario como representante de un partido político en la casilla el día de la elección y traslada a la parte contraria la carga de probar que, a pesar de la presencia del funcionario no se inhibió la libertad de los electores.
- En caso de que el funcionario no posea las características precisadas, es decir, -poder material y jurídico ostensible- corresponde al actor la carga de acreditar que, a pesar de no tener las características precisadas, sí se afectó el principio de libertad del sufragio en esa casilla.
- El tribunal responsable tuvo por acreditado que Leticia Peña Cantú fungió como representante del PRI en la casilla 13 básica y que a la fecha de la jornada electoral se desempeñaba como Directora del DIF. El Tribunal responsable justificó que la directora del DIF tiene poder material y jurídico ostensible por las funciones que desempeña.
- Entonces, no se tenía la carga de probar que la presencia de la funcionaria generó presión sobre los electores o funcionarios de casilla y que esta situación fuera determinante para el resultado de la votación.

Se observa de las consideraciones precedentes, que la sala responsable convalidó las razones del tribunal local con base en la misma premisa, es decir, en el hecho de que la presencia y permanencia de Leticia Peña Cantú como representante partidista, es suficiente para presumir que se ejerció presión sobre el electorado, ya que detenta poder material y jurídico ostensible en la comunidad, circunstancia que, según lo apreciaron, actualizó la causa de nulidad relativa a ejercer violencia o amenazas sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado.

c) Consideraciones de la Sala Superior.

Es un hecho reconocido que no está en controversia, que la ciudadana Leticia Peña Cantú en su calidad de directora del DIF municipal del Ayuntamiento de Los Aldamas, Nuevo León, fungió como representante partidista en la casilla 13 básica durante la jornada comicial de siete de junio pasado, en la que se eligieron a los integrantes del citado ayuntamiento.

Sin embargo, contrario a lo sustentado por el tribunal local y la sala responsable, este órgano jurisdiccional estima que, en el caso, la sola presencia de la directora del señalado organismo público municipal, como representante partidista, constituye un hecho aislado que por sí mismo, es insuficiente para demostrar que se hubiera ejercido algún tipo de violencia, amenaza o presión sobre el electorado, o bien, sobre los integrantes de la mesa directiva, como se expone a continuación.

SUP-REC-511/2015 Y ACUMULADO

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio³ en el sentido de que los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio.

Es decir, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados servidores públicos de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que se actualiza la causa de nulidad de la votación consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cambio, en relación con los demás cargos, se ha considerado que no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor.

Este último supuesto es aplicable en el presente asunto, porque al margen del razonamiento no probado del tribunal local, respecto a estimar que Leticia Peña Cantú detenta poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, y con independencia de que la sala responsable convalidó tal aseveración, lo cierto es que, de acuerdo con las circunstancias

³ Este criterio se contiene en la tesis II/2005 de rubro AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

SUP-REC-511/2015 Y ACUMULADO

particulares del caso, no está demostrado que Leticia Peña Cantú ejerció presión sobre los electores que concurrieron a sufragar en la casilla 13 básica para emitir su voto en determinado sentido, o bien, sobre los integrantes de la mesa directiva.

De la revisión de las constancias de autos, específicamente de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en forma alguna se advierte algún incidente relacionado con la causal de nulidad invocada, esto es, que la presencia de la directora del DIF municipal, como representante partidista, ejerció presión sobre el electorado, o bien, sobre los miembros de la mesa directiva de casilla.

Esto, porque en forma alguna se observa que Leticia Peña Cantú haya pretendido interferir con las funciones de los integrantes de la mesa directiva, o bien, haya realizado actos tendientes a presionar al electorado, como pudiera ser advertir o comunicar a los votantes su calidad carácter de servidora pública municipal, entre otras cuestiones, como se desprende de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de cuyo contenido no se observa alguna incidencia al respecto.

Documentales que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 14, apartado 4, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren,

SUP-REC-511/2015 Y ACUMULADO

tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 de la ley en cita.

En esas condiciones, es claro que en las constancias que obran en autos en forma alguna se refiere o se hace constar la existencia de incidentes relacionados con la causa de nulidad en comento y tampoco se refiere hecho o circunstancia que permita advertir que la actuación de la ciudadana en cuestión como representante de partido haya interferido en la recepción y cómputo de la votación.

Sobre todo, si se tiene en consideración que los representantes de los demás partidos políticos estuvieron presentes en la instalación de la casilla respectiva y durante la jornada electoral, sin que ninguno de ellos hubiera externado alguna manifestación en torno a la existencia de algún hecho o circunstancia específica relacionada con el desarrollo de la votación.

Todo lo anterior evidencia para esta Sala Superior, que en este caso en particular, no existen elementos suficientes para sostener que la sola presencia y permanencia de la citada ciudadana haya ocasionado presión en el electorado, o bien, generado presión o coacción sobre los integrantes de la mesa directiva de la casilla impugnada, o en su caso, que la servidora pública hubiera desplegado alguna conducta para inhibir la libertad plena de los electores en el momento de sufragar.

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los agravios de los recurrentes, lo procedente es revocar la

SUP-REC-511/2015 Y ACUMULADO

sentencia de la sala regional responsable, así como la del tribunal electoral local, y confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Los Aldamas, Nuevo León, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-532/2015** al diverso medio de impugnación radicado en el expediente **SUP-REC-511/2015**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, al expediente del recurso de reconsideración acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, así como la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en términos de lo considerado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se confirma el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Los Aldamas, Nuevo León, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SUP-REC-511/2015 Y ACUMULADO

Notifíquese como legalmente corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-511/2015 Y ACUMULADO

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO